

Los conflictos de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por el funcionamiento del servicio público deportivo

Conflicts of Patrimonial liability at the Public Administration for the operation of sport public service

PILAR VANEGAS ROA
Universidad de Granada, España
pilivanegas15@gmail.com

Abstract

The legislative history of the sport have put us clear its manifestations and its importance in contemporary society in both educational system and in maintenance of health, as well as an ingredient of quality of life and citizen participation that leads to build a culture of peace. The methodology employed was a bibliographic review of sources and court decisions examining the liability of the Public Administration. In the Spanish State the Administration is responsible for all damage caused by normal or abnormal functioning of public services.

The research concludes that the *objective* character of the system of liability of Public Administration entails that not required for appropriate compensation to the victim to prove fault, negligence or willful misconduct of the agent causing the damage, enough to prove the existence of a causal link between injury and normal or abnormal functioning of public services, with the exception of overwhelming force.

Key words: Public administration, conflicts, sport, public service.

Resumen

Los antecedentes legislativos que tenemos del deporte nos ponen de manifiesto sus manifestaciones y su importancia dentro de la sociedad contemporánea tanto en el sistema educativo como en el mantenimiento de la salud, además como un ingrediente de calidad de vida y participación ciudadana que conlleva a construir una cultura de paz. La metodología que hemos utilizado ha sido una revisión bibliográfica de fuentes y sentencias judiciales que examinan la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. En el Estado español la Administración responde por todos los daños que ocasiona por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Concluimos que el carácter *objetivo* del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública conlleva a que no se requiera para que proceda la indemnización que la víctima demuestre la culpa, negligencia o dolo del agente causante del daño, basta que pruebe la existencia del nexo causal entre el perjuicio y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, con la única excepción, de fuerza mayor.

Palabras clave: Administración Pública, conflictos, deporte, servicio público.

1. Introducción

El deporte, según la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria. El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

Por su parte, la Carta Europea del Deporte en el Artículo 2º. define el deporte como «cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles». Para el Consejo de Estado español es necesario partir de un concepto de deporte, a la hora de fijar el marco de actuación exigible a los poderes públicos; por ello, asume el recogido por el «Manifiesto de deporte» elaborado por el CIEPS (Consejo Internacional para la educación física y el deporte) en colaboración con la UNESCO, según el cual: «Es deporte, toda actividad física con carácter de juego, que adopte la forma de lucha consigo mismo o con los demás, o comporte una confrontación con los elementos naturales». Tres son las notas que se deducen de esta definición: el esfuerzo físico, el carácter lúdico y la competición. La inexistencia de alguna de estas características impide la calificación de esa actividad como deporte y, por tanto, quedará, además de excluida de la aplicación de la normativa existente sobre el deporte, exenta de la protección de los poderes públicos, en este ámbito. Todo ello sin olvidar que tal concepto ha de interpretarse conforme a la realidad social cambiante (Consejo de Estado, 1991: 554).

El fenómeno deportivo ha adquirido tal grado de extensión y masificación en las sociedades contemporáneas que se hace inevitable su conexión e inserción —con más o menos intensidad— en la Administración Pública.¹ El presumiblemente válido, en otras épocas, principio del «deporte para los deportistas», en nuestros días es difícilmente sostenible por cuanto el deporte no es una cuestión que afecta a unos practicantes iniciados, sino a toda la sociedad (Bassols, 1978: 375), cuya incidencia ha adquirido dimensiones completamente distintas de las que tenía en el pasado, en los presupuestos sociales (económicos,

1. A lo largo del siglo XX, el deporte va incrementándose, tanto en el número de modalidades como el número de seguidores, convirtiéndose en uno de los más importantes fenómenos socioculturales, que ya van exigiendo la intervención de los poderes públicos por la influencia que tenía en numerosas facetas de la vida social (infraestructura, civismo, Medicina,...) «el deporte se convierte así en, no sólo un ejercicio físico, o un espectáculo, sino un producto de consumo, una adecuada utilización del ocio, un medio de publicidad, una fuente de salud y de empleo, un modo de vestir, un gran negocio y un instrumento de poder» (Consejo de Estado, 1991: 553).

políticos y culturales) de nuestro tiempo,² que ha impulsado a demandar la protección de las normas jurídicas estatales.

De esta forma el tema deportivo ha irrumpido en la temática de las preocupaciones de la ciencia del Derecho civil, penal y laboral y de modo muy significativo, en Derecho administrativo que no podía mantenerse ajeno a esta línea de evolución, especialmente cuando el Estado se ha interesado y ha asumido un papel de dirección y promotor de este nuevo servicio social.

Concretamente, en el orden jurídico-administrativo, implica la inserción de la estructura orgánica del deporte en el marco institucional de la Administración pública y la aplicación, consecuentemente, a la misma de todo el dispositivo legal que integra el régimen jurídico y sistema judicial de garantías del Ordenamiento jurídico-administrativo (Bassols, 1978: 376-380).

De acuerdo a la ampliación de esos nuevos fines del Estado se incrementa intensiva y extensivamente la esfera de la actividad administrativa y consecuentemente las posibilidades de fricción con los derechos de los particulares, que puede generar responsabilidad civil de la Administración por los daños causados a los particulares en el desarrollo de las funciones y servicios que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

En términos deportivos pensemos ahora, qué papel juega la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el ámbito deportivo, para lo cual haremos de una manera breve referencia al actual régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, luego pasaremos a examinar la responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito deportivo, sus características y requisitos de exigibilidad.

Concluiremos con un examen casuístico de los criterios interpretativos de la jurisprudencia en el ámbito deportivo, que en nuestra opinión son dos, el que aplica la doctrina de responsabilidad patrimonial de la Administración pública de naturaleza puramente objetivo, en el que el título de imputación es la prestación por parte de la Administración del servicio público y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material para la prestación del servicio, es decir, se anuda la responsabilidad a la Administración por el simple hecho de haberse producido el daño dentro de un centro deportivo o escolar cuyo titular sea la Administración pública, sin tener en cuenta si el servicio funciono normal o anormalmente.

El segundo criterio matiza esta interpretación tan amplia y solo se imputa la responsabilidad a la Administración si se demuestra el anormal funcionamiento del servicio público y, se exonera si el servicio funcionó normalmente, con el fin de evitar que el sistema de responsabilidad se transforme en un asegurador universal de todo daño.

2. El fenómeno deportivo es consustancial a la actividad humana, si bien en los presupuestos sociales (económicos, políticos y culturales) de nuestro tiempo ha adquirido una dimensión radicalmente distinta de la que tenía en tiempos pasados, ya que sólo el desarrollo del deporte, profesional le ha dado una nueva orientación y concepción que lo vincula al espectáculo (González, 1973: 181).

2. El actual régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado se contiene actualmente en el artículo 106.2 de la CE de 1978 y su reglamentación en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en los arts. 139 a 146, parcialmente modificada por la Ley 4ª. de 1999 y complementada por el Real Decreto 429 de 1993, de 26 de marzo. El nuevo sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, abandona definitivamente el concepto de culpa, recogido en los artículos 1.902 y 1903 del Código Civil de 1889, como presupuesto para hacer exigible la responsabilidad por daños en bienes ajenos jurídicamente protegidos y, se construye sobre la idea de *lesión resarcible* siempre que sea consecuencia de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra desarrollado en el art. 139 Ley 30/1992 en los siguientes términos:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de] funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».*

2.1. Características

Las características que identifican el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración contenido en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, han sido determinadas pacíficamente por la doctrina, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como un sistema de responsabilidad *objetiva*,³ de carácter *directa, general*, con un régimen *común y unidad jurisdiccional a favor del contencioso-administrativo*, cuyo fundamento es *la reparación integral del patrimonial del lesionado*.

2.1.1. Responsabilidad objetiva

El actual sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, es un sistema de naturaleza objetivo, que no depende de la existencia de culpa o negligencia por

3. No puede ser ahora misión nuestra detenernos en el análisis sobre la polémica que un sector minoritario de la doctrina administrativista y civil viene planteando en la última década, respecto a la interpretación que la doctrina dominante administrativista ha efectuado del sistema de responsabilidad objetivo, al entender que se trata de sistema de responsabilidad objetivo *global o universal*, es decir, capaz de incluir supuestos indiscriminados de indemnización, lo cual, según la crítica, podría llevar a un «posible» desbordamiento en las finanzas de la Hacienda Pública y a la misma institución resarcitoria. Para ampliar sobre este tema consultar entre otros a: Beladiez, 1997; Garrido, 1997; Jordano, 1999; Mir, 2002; Pantaleón, 1994 y Parada, 2004.

parte del agente productor del daño, sino que, se monta en beneficio del dañado, bastando, en principio, para que se ponga en funcionamiento la comprobación de la existencia de una lesión imputable a la Administración mediando una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos (Martín, 1976: 643-644).

Lo que supone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado el daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es preciso probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos legales y constitucionales (art. 106.2 CE y 139 Ley 30/1992) que amparan el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (Sentencia: RJ 1997\9357, de 15 de diciembre).

El Tribunal Supremo (Sala 3ª.) en Sentencia de 8 de octubre de 1996 dice que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración «es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo, que exige la efectiva realidad de un daño o perjuicio que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundado en el concepto técnico de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico, que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

2.1.2. Directa

El carácter directo de la responsabilidad de la Administración viene impuesto por la fórmula de los arts. 106.2 CE y 139. 1 de la Ley 30/1992, cuya responsabilidad surge como consecuencia del *funcionamiento de los servicios públicos* y no por la culpa del funcionario. «La responsabilidad de la Administración por los daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos es siempre *directa*, por cuanto el ente público titular del servicio o de la actividad productora del daño responde directamente frente a la víctima, sin necesidad de que ésta proceda a la previa identificación del funcionario o agente que con su conducta culpable haya causado materialmente el daño» (Leguina, 1980: 13), sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir a sus funcionarios (arts. 145 y 146 Ley 30/1992).

La responsabilidad directa de la Administración se deduce no sólo del art. 139.1⁴ de la Ley 30/1992, sino que esta misma Ley en los arts. 144 y 145.1 se encargan de dejar claro este aspecto al disponer:

«144. Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán *directamente* de los daños y perjuicios causados por *el personal que se encuentre*

4. Recordemos lo que dice el art. 139.1. «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las *Administraciones Públicas* correspondientes, (...)».

a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre [...].⁵

«145.1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán *directamente* a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las *autoridades y personal a su servicio*».⁶

2.1.3. General

El carácter general del principio de responsabilidad patrimonial de la Administración pública se manifiesta en dos aspectos, en el *ámbito de la cobertura de daños* por los que responde la Administración pública, y en el *ámbito de su aplicación*

El cuanto a la *cobertura de daños por los que debe responder la Administración pública*, la legislación establece que «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados [...] de *toda lesión* [...] que sea consecuencia del *funcionamiento normal o anormal de los servicios público*, [...]».⁷ El alcance *toda lesión* conlleva a establecer que la imputación a la Administración se produce sin discriminación cualitativa alguna (actos, hechos, acción o por omisión), cuya formulación abarca la total actividad administrativa cuando se refiere a *funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*.

Respecto al *ámbito de aplicación*, el principio de responsabilidad patrimonial contenido en los tan mencionados arts. 106 CE y 139 y ss. de la Ley 30 /1992, es de aplicación a *todas* las Administraciones públicas, según se deduce del contenido de los arts. 1. y 2. de la Ley 30/1992.

En principio recordemos que el art. 139 señala que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las *Administraciones públicas*. De entrada nos está indicado a quién apunta su aplicación, y para no dejar dudas el art. 1. de la citada ley, precisa que se aplica *a todas las Administraciones públicas*,⁸ actúen en relaciones de derecho público o privado,⁹

5. El art. 144 fue modificado por la Ley 4/1999 y así quedó su actual redacción.

6. El art. 145 también fue modificado por la Ley 4/1999, cuya redacción quedó como acabamos de transcribir. Además el art. 145 Ley 30/1992 derogó expresamente el art. 43 de la LRJAE de 1957, el cual permitía a los particulares dirigirse directamente contra las autoridades y funcionarios causantes del daño. De igual modo, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, derogó el art. 135.3 del Reglamento de la LEF que, tras permitir al lesionado exigir la responsabilidad solidaria de la Administración y los funcionarios, remitía a la Ley de 5 de abril de 1904 (Ley Maura), que exigía el recordatorio previo por escrito, al funcionario o autoridad responsable cuando la causa de la responsabilidad era la infracción de una norma. Ahora la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, ha derogado expresamente la Ley 5 de 1904 y el Real Decreto de 23 de septiembre de 1904, relativos a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos. También suprimido el antiguo numeral 1 del art. 146 de la Ley 30/1992, cuya redacción original establecía que «la responsabilidad civil y penal del personal al servicio de las Administraciones públicas se exigirá de acuerdo a lo previsto en la legislación correspondiente».

7. Art. 139 Ley 30/1992

8. Artículo 1. Ley 30/1992: «La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y *el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas*».

9. El art. 144 Ley 30/1992 dice: «Cuando las administraciones públicas actúen en relaciones de Derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre [...]».

cuyo alcance lo precisa el art. 2. de la mencionada ley al decir quienes integran o hacen parte de esas Administraciones públicas.

Adicionalmente, cuando el artículo 139.1. Ley 30/1992 se refiere a los «particulares» comprende no solo los ciudadanos que en el Derecho Administrativo reciben la denominación de administrados, sino también a las distintas Administraciones Públicas cuando sufren lesión en sus bienes y derechos.

2.1.4. Común

Cuando nos referimos a un sistema común debemos recordar que el art. 106.2 CE remite la regulación de la responsabilidad patrimonial al legislador, que de acuerdo con el art 149.1.18ª CE, la regulación de dicha materia debe realizarse mediante un *sistema* de responsabilidad de todas las Administraciones públicas *que garanticen a los administrados un tratamiento común ante todas las Administraciones públicas*. Se trata entonces, de un principio que garantiza el tratamiento común a todos los administrados, cuya regulación de dicha materia debe estar presidida por un conjunto de principios generales, comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica, que permita configurar un régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas como un verdadero sistema y que asegure la unidad del mismo.

Partiendo de este planteamiento, tenemos que en desarrollo de lo dispuesto en el art. 149.1.18ª CE, el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas está sometido a *un procedimiento administrativo común*, mediante una *regulación específica* (Ley 30/1992). Esta característica es lo que determina que sea *sistema común* en la medida que en todo caso de exigibilidad de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, *se debe aplicar el mismo procedimiento administrativo, de manera que se proteja por igual a todas las personas sean privadas o administrativas*, lo que comprende un régimen igual de responsabilidad patrimonial en todo el territorio nacional y frente a cual sea la Administración pública.

2.1.5. Unidad jurisdiccional a favor del contencioso-administrativo

Como lo acabamos de indicar, el sometimiento de la Administración a un mismo procedimiento administrativo no solo ha determinado que sea un sistema común, en la medida que se aplica, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el mismo procedimiento administrativo por igual a todas las personas sean privadas o administrativas, sino además y según las disposiciones normativas que regulan el actual sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, se aplica el principio de unidad jurisdiccional en favor del orden contencioso-administrativo, para el conocimiento de las pretensiones de responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Al respecto, el artículo 94.2. II Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (según la redacción dada por la LOPJ 6/1998, de 13 de julio) atribuye al orden contencioso-administrativo el conocimiento «de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si

a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional».

Con parecido tenor, e idéntica intención, el artículo 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es competente para conocer de las cuestiones que se susciten en relación con «la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas ante los órdenes jurisdiccionales civil o social».

2.1.6. Reparación integral del patrimonial del lesionado

De acuerdo a la interpretación de la doctrina mayoritaria liderada por García de Enterría,¹⁰ el principio general de responsabilidad patrimonial «es, por lo demás muy claro: la indemnización debe dejar «indemne» a la víctima del daño injusto, debe procurar una reparación integral del detrimento que dicho daño ha supuesto para su patrimonio, debe restituir éste en su pleno valor anterior a los sucesos dañosos, debe cubrir, por tanto, todos los «daños y perjuicios» sufridos «en cualquiera de sus bienes o derechos», como decía el artículo 40 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (y hoy repite el art. 139.1 Ley 30/1992)» (García y Fernández, 2002: 418-419).

Para el Tribunal Supremo la formulación del principio de responsabilidad de la Administración consagrado en los arts. 106.2 y 139 de la Ley 30/1992, configura el deber de la Administración Pública de tener que «*indemnizar*, reparar, compensar o resarcir el daño producido, o lo que es lo mismo, la responsabilidad u obligación en definitiva en dejar el patrimonio del administrado, que ha resultado perjudicado, en la situación en la que estaba antes de ser perturbado por la lesión surgida como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (*Sentencia* RJ. TS 1995\5632, 11 de julio).

3. Responsabilidad de la administración en el ámbito deportivo

3.1. Planteamiento

Los daños que pueden generar responsabilidad civil extracontractual en el ámbito deportivo se pueden originar como consecuencia de la práctica deportiva del ciudadano ya sea por la actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios o bien, por la actividad deportiva organizada y profesional, como también por la actividad deportiva como espectáculo y fenómeno de masas.

10. «El sistema vigente de responsabilidad debe mucho a la labor y a la obra magistral del profesor García de Enterría, a su participación –conocida y confesada– en la elaboración de la LEF de 1954 que unió pronto a su análisis teórico en su excelente libro *Los principios de la nueva Ley de Expropiación forzosa*, afortunadamente reeditado, y del que viene a ser una actualización y puesta al día el capítulo XXI de su *Curso de Derecho Administrativo*, ahora con Tomás Ramón Fernández» (Martín, 1976).

Dentro de ese ámbito, puede sufrir daños el propio deportista, entre deportistas, por el deportista y los espectadores, por los espectadores al deportista, entre espectadores, en deportes orientados a causar lesiones (boxeo, artes marciales, (...), en deportes con animales (equitación) etc. (Alcaín, 2004: 170).

Sin embargo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, que abarca todos estos supuestos dentro del funcionamiento normal o anormal del servicio público deportivo, se produce fundamentalmente en las prácticas deportivas realizadas en los centros públicos escolares por la actividad libre y voluntaria o, con fines educativos, o por la actividad deportiva extraescolar o, por los daños derivados del mal estado de las instalaciones deportivas en establecimientos públicos deportivos cuya titularidad le corresponde a la Administración.

En los otros supuestos, que son los que generan el mayor número de daños en el ámbito deportivo y en consecuencia responsabilidad, se producen en las prácticas de los deportes de riesgo, en la actividad deportiva organizada y profesional y en el deporte como espectáculo de masas, las cuales se realizan principalmente a través de estructuras asociativas de *naturaleza jurídico-privadas*, como Clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional,¹¹ las Federaciones deportivas españolas,¹² las Ligas profesionales¹³ y empresas privadas, que hoy en día están muy extendidas dedicadas a la promoción y desarrollo de la práctica de los deportes de riesgo.

Según el artículo 2 de la Ley 10/1999 del Deporte, las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, *ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública*, no obstante, se trata de Entidades compuestas por particulares que vienen establecidas para colaborar con la Administración en el ámbito deportivo y por lo tanto están sometidas a la normativa deportiva que claramente ha determinado su naturaleza jurídica como Entidades *privadas*.¹⁴

La responsabilidad civil de las Federaciones deportivas, como las de los Clubes deportivos, las Ligas profesionales y la de las empresas dedicadas a la promoción y desarrollo de

11. Ley 10/1990 del Deporte, art. 13: «A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos *las asociaciones privadas*, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas».

12. Ley 10/1990 del Deporte, art. 30: «1. Las Federaciones deportivas españolas son *Entidades privadas*, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen con el desarrollo del deporte. 2. Las federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, *ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actúan en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública*».

13. Ley 10/1990 del Deporte, art. 41: En las Federaciones deportivas españolas donde existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición.

14. El ya mencionado art. 30 de la Ley 10/1990. Así mismo el Preámbulo de la citada ley dice: «Corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la Administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Ley efectúa [...]».

actividades deportivas con naturaleza jurídica privada, nace más que por la simple voluntad de los individuos que la integran por la voluntad preponderante del ordenamiento jurídico -voluntad normativa, o voluntad legal (art. 35.1 Código civil)-.

En efecto, el art. 63 de la Ley 10/1999 del Deporte, atribuye a estos Entes la responsabilidad directa así: «Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición».¹⁵

En cuanto a la responsabilidad de las Administraciones públicas, la diferencia radica en el régimen de responsabilidad que se les aplica, pues a los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y las empresas dedicadas a la promoción y desarrollo de actividades deportivas, como Entidades privadas están sometidas al régimen de Derecho privado, que en materia de responsabilidad civil extracontractual les corresponde el sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa establecido en el Código civil, art. 1902; régimen totalmente diferente al que se aplica a las Administraciones Públicas (Alcaín, 2004; Gázquez y Méndez, 2001; Rebollo, 2001), que se encuentra regulado por normas de Derecho público, concretamente por la Ley 30/1992, que según ya explicamos, se trata de un régimen general que se aplica a todas las Administraciones Públicas que ocasionen daños a los particulares como consecuencia de todo tipo de actividad que desarrollen (actos, hechos, acción o por omisión),¹⁶ que se califique como servicio público cuya titularidad le pertenezca.¹⁷

3.2. Requisitos de exigibilidad

A efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito deportivo, no debemos olvidar que el régimen de responsabilidad al que está sometida la Administración es de carácter general y común, por lo que los requisitos para hacerle exigible son los mismos que establece la Ley 30/1992 y la jurisprudencia en esta materia. Para tal efecto se requiere la concurrencia de todos los supuestos que establece

15. Aunque la Ley del Deporte en su artículo 59.2 establece con carácter obligatorio, que los deportistas federados que participen en actividades o competiciones oficiales deben poseer un seguro de cubra los riesgos para su salud y que se desprendan directamente de la práctica del deporte, se trata de un seguro de salud no de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros tanto materiales como los morales que la práctica de un deporte pueda generar.

16. Por *funcionamiento del servicio público*, la jurisprudencia acepta una concepción amplia en la que se identifica, a efectos de responsabilidad, con todo hacer y actuar de la Administración como actividad de gestión pública.

17. El concepto de servicio público reconocido por la doctrina española y avalado por una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional lo define Garrido Falla como: «El Servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una Administración pública y bajo un régimen jurídico especial» (Garrido, 1994: 21).

los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley, la falta de uno de ellos conlleva a que se desestime la responsabilidad de la Administración. Veamos cuáles son:

3.2.1. Daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio, no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión (Sentencia STS. RJ 1997/9357, de 15 de diciembre), pues para ello es necesario determinar el requisito que efectivamente se haya producido una lesión, en el sentido técnico-jurídico, que según el art. 139.2 Ley 30/1992, el daño alegado debe ser «*efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*».

En cuanto al *perjuicio efectivo* es equivalente a perjuicio cierto y real. La víctima debe probar que la acción u omisión administrativa ha producido una efectiva minoración de su patrimonio, circunstancia que no se da en los supuestos de daños simplemente eventuales, potenciales o futuros.

El Consejo de Estado ha señalado a este respecto que «las situaciones de expectativa, en las que no existe la certidumbre de un resultado dañoso, sino todo lo más una simple conjetura no verificada en la realidad, componen el llamado daño eventual o simplemente posible, que cae fuera del ámbito material de la responsabilidad administrativa, circunscrito estrictamente por la legislación a los quebrantos efectivos» (D.C.E., 6-XI-1969).

Respecto a la *evaluación económica* del perjuicio tiene por objeto excluir las simples molestias o los perjuicios subjetivos sin trascendencia patrimonial apreciable, No así, en cambio, los llamados daños morales, a los cuales alcanza también el deber de indemnizar si su producción desencadena además efectos lesivos sobre el patrimonio de la víctima. «La obligación de reparar alcanza a toda clase de perjuicios evaluables que haya sufrido en sus bienes y derechos el perjudicado, es decir, tanto los perjuicios directos como los indirectos, los materiales como los morales» (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1977).

Referente a la exigencia de la *individualización del daño* en relación a una persona o grupos de personas, subraya García de Enterría y Fernández Tomás-Ramón, «El requisito de la individualización del daño quiere indicar, en primer término, que ha de tratarse de un daño concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que pueden considerarse cargas comunes de la vida social. En ello va implícita una pauta de prudencia en la aplicación de la amplia fórmula legal, que el legislador ha querido introducir para advertir la existencia de límites virtuales a la reparación de verdaderos daños o lesiones patrimoniales en sentido jurídico, cuando por afectar a extensos sectores de individuos su reparación rebasa las posibilidades de las finanzas públicas, lo que obliga a calificarlas de cargas colectivas» (García y Fernández, 2002: 383-384).

3.2.2. Daño antijurídico

El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley. Este concepto definido por el mayor exponente del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pú-

blica García de Enterría, explica que la antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo, del hecho de que la conducta del autor de aquél sea contraria a Derecho; no es, en consecuencia, una antijuridicidad subjetiva. Un perjuicio, dice, se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible *siempre que y sólo cuando la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo*; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado (García, 1989: 378).

Según la interpretación de este autor, se debe entender por *no tener el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley*, el daño que el particular no está obligado a soportar *por no existir causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio* (García y Fernández, 2002: 379). Ahora bien, de acuerdo con los artículos 139.1 y 141. de la Ley 30/92 son excluyentes de responsabilidad de la Administración la fuerza mayor o, las circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción del daño y la culpa de la víctima.

Por su parte la doctrina jurisprudencial considera que «la antijuridicidad del daño, entendida como lesión que el perjudicado no esté obligado a sufrir, no se refiere a la conducta del sujeto agente administrativo que la lleva a efecto sino a la falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla. Así resulta del art. 141 de la Ley 30/92, según el cual, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. A tal efecto son variadas las causas que pueden justificar el deber de soportar la carga, limitación o lesión de que se trate, refiriéndose la sentencia de 13 de enero de 2000, a título de ejemplo, a la existencia de un contrato incumplido, la ejecución forzosa de actos administrativos o de resoluciones judiciales firmes» (Sentencia Roj: STS 1337/2015, de 13 de abril).

3.2.3. Imputabilidad

La imputabilidad de la Administración frente a la actividad deportiva dañosa, se puede dar por la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o por la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño. Esto es, si el daño que se intenta reparar surge de la conducta de una persona todo el problema de la imputación se reduce a constatar la integración del agente en la organización prestadora del servicio o actividad, puesto que la expresión «funcionamiento anormal de los servicios públicos»

hace innecesaria cualquier otra indagación, permitiendo incluir todos los supuestos de daños originados incidentalmente en el curso de la actividad administrativa (Sentencia Roj: STS 1337/2015, de 13 de abril: 397).

Ahora cuando se trata de la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño. Partiendo del principio que ya expusimos, que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad con carácter directo sobre la base del «funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

La titularidad administrativa de la actividad o servicio en cuyo marco se ha producido el daño es, pues, suficiente para justificar la imputación del mismo a la Administración sin mayores dificultades (Sentencia Roj: STS 1337/2015, de 13 de abril: 396), como lo veremos más adelante en el acápite de examen casuístico.

El Consejo de Estado se aparta de este criterio pues considera que ni la objetivación alcanzada por el instituto de la responsabilidad patrimonial permiten concebir al servicio público,

[...] como el centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaezcan en el área material de aquél, ni puede tampoco elevar la debida diligencia de los servidores públicos a un cuidado total sobre las personas que se encuentren en el recinto del servicio y de las conductas, del tipo que fueren, que aquéllas desarrollen dentro de él (Dictamen núm. 298/1994 del Consejo de Estado).

3.2.4. Relación de causalidad

La existencia de una relación de causa efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una consecuencia indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Sin embargo, el Consejo Consultivo de Andalucía precisa que «el nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos» (Dictamen Núm.: 189/2001, de 10 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía).

Esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial más reciente, en la que, sin establecer reglas generales, se han tomado en consideración las circunstancias concretas de cada caso, admitiendo la posibilidad de que la injerencia de un tercero o del propio lesionado no produzca una ruptura de la relación de causalidad, sino una concurrencia de causas que pudiera incluso dar lugar a la graduación del *quantum* indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración (Dictamen Núm.: 189/2001, de 10 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía).

3.2.5. Ausencia de fuerza mayor

La fuerza mayor, establecida expresamente en el art. 139.1 Ley 30/1992 como causa de justificación y en consecuencia excluyente de responsabilidad de la Administración pública cuya interpretación ha sido muy restrictiva bajo la definición de dos notas fundamentales cuales son: el ser *una causa extraña exterior al objeto dañoso y a sus riesgos propios, imprevisible en su producción y absolutamente irresistible o inevitable* aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista.¹⁸

18. La *Sentencia del Tribunal Supremo* STS: RJ 1995\5632 de 11 de julio, expresa «en el caso que nos ocupa el corrimiento de tierra que dio origen a los daños causados en la urbanización Alfamar ni eran imprevisibles ni inevitables, como ponen de relieve los informes periciales obrantes en autos y acertadamente recoge la sentencia de instancia al valorar la prueba pericial practicada, valoración que por otra parte no puede ser combatida al no existir, por consiguiente, fuerza mayor alguna que exima en este caso a la Administración de afrontar la reparación de los daños y

El hecho que los artículos 106.2 CE, 139.1 y 141.1 Ley 30/1992, se limiten a excluir los casos de fuerza mayor como causa de justificación que exonera de responsabilidad a la Administración, indica claramente que los daños por caso fortuito queda a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen (Pérez, 1999: 662), la diferencia es que en el *caso fortuito*, hay *indeterminación e interioridad*: *indeterminación* porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: «falta de servicio que se ignora»); *interioridad* además, del evento en relación con la organización en cuyo seno de produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. *En la fuerza mayor*, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; *indeterminación absolutamente irresistible*, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; *exterioridad*, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio.

4. Examen casuístico y criterios interpretativos

El breve examen casuístico va a discurrir sobre los criterios interpretativos de la jurisprudencia, por una parte, la interpretación jurisprudencial de responsabilidad puramente objetiva, en el que se imputa la responsabilidad a la Administración por el sólo hecho que el daño se produzca dentro de un Centro escolar cuya titularidad pertenece a la Administración sin tener en cuenta cómo funcionó el servicio y, por la otra, la doctrina jurisprudencial que introduce matizaciones a esa interpretación, en la cual se tiene en cuenta como funcionó el servicio público para imputar o exonerar de responsabilidad a la Administración. Veamos los siguientes casos:

4.1. Interpretación jurisprudencial responsabilidad puramente objetiva

La línea jurisprudencial que veremos enseguida aplica la responsabilidad patrimonial de la Administración pública de naturaleza objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada. Veamos unos casos.

a) *Sentencia Roj: SAN 1822/2000*. Una alumna del Colegio público Alonso Berruguete de Paredes de Nava, Rosario, se encontraba en clase de Educación Física realizando unos ejercicios físicos en el patio del Colegio, al que circunda una pista de cemento con unos bordes puntiagudos; en uno de los ejercicios, es posible que fuera empujada por otro compañero que la tiró contra el borde de la pista de cemento y, a consecuencia de ello perdió el riñón izquierdo (Sentencia Roj: SAN 1822/2000 de 17 de febrero).

perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las fracturas y fisuras abiertas en el suelo».

La sentencia con base en los hechos deduce una responsabilidad de la administración configurada como puramente objetiva con los siguientes fundamentos de derecho: «De tales hechos se deduce la existencia del necesario vínculo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la niña, ya que el suceso se produce en el recinto escolar, con ocasión de una clase de Educación Física y no hay intervención ajena que resulte determinante del resultado lesivo sino que éste se produce en el curso del funcionamiento normal del servicio pues, dada la naturaleza objetiva de este tipo de responsabilidad, no es necesaria la concurrencia de culpa o negligencia y sólo quedaría excluida en caso de fuerza mayor o relevante interferencia de la propia víctima o de tercero, lo que aquí no se ha producido».

b) Sentencia Roj: SAN 3706/1998. En desarrollo de una actividad de Educación Física, una alumna de un Centro cuando practicaba bádminton, fue golpeada por otra compañera con una raqueta en la cara, a consecuencia de lo cual sufrió la fractura dedos incisivos y caída de un tercer incisivo (Sentencia Roj: SAN 3706/1998 de 07 octubre).

La sentencia enmarca sus argumentos en una responsabilidad puramente objetiva, por el hecho de que el daño ocurriera en el Centro Docente, en el ámbito escolar cuando se desarrollaba una actividad de Educación Física, sin importar cómo funcionó el servicio, puesto que al estar ante una responsabilidad objetiva, señala la Sala, resultaría indiferente la mayor o menor diligencia desplegada por los profesores vigilantes o presentes, lo cual conlleva a afirmar la existencia de responsabilidad patrimonial del Centro por el funcionamiento de los servicios públicos educativos.

4.2. Interpretación jurisprudencial que introduce matizaciones a la responsabilidad objetiva

Los casos que expondremos a continuación reflejan la línea jurisprudencial, que a mi juicio, introduce matizaciones a la responsabilidad objetiva bajo el supuesto de anormal funcionamiento del servicio público como criterio de imputabilidad para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Veamos los siguientes casos:

a) *La sentencia Roj: SAN 5606/1999*, se refiere a los daños y perjuicios sufridos por un alumno del Centro Escolar IES «Victorio Macho», de Palencia, como consecuencia del accidente ocurrido en el patio de las dependencias del Centro escolar, donde se desarrollaba un partido de fútbol -en el que participaba el estudiante-, actividad extraescolar, salió del recinto de juego con objeto de recoger el balón, que había salido fuera, momento en que cayó al suelo, golpeándose en el ojo derecho con la rama de un árbol seto o tocón que se encontraba plantado junto a dicho recinto y como consecuencia del impacto sufrió traumatismo orbitario derecho, siendo diagnosticado de «fractura de suelo orbitario derecho, diplopía postraumática (Sentencia Roj. SAN 5606/1999 de 29 de septiembre).

Se declara la responsabilidad patrimonial del Centro por la falta de vigilancia o mantenimiento adecuado del recinto o patio de juego en donde se llevaban a cabo actividades deportivas organizadas por el centro escolar, dando, pues, lugar a la responsabilidad pa-

trimonial que se reclama. En este mismo sentido la Sentencia Roj: SAN 4698/2000 y la Sentencia Roj: STSJ ICAN 4662/2009.

b) *Sentencia Roj: SAN 249/2013*, contiene la línea jurisprudencial reciente que se ha inclinado por la tesis de atenuación y límites a la responsabilidad objetiva, veremos cómo aunque la lesión se produce dentro de un centro deportivo, cuyo titular es la Administración, sin la suficiente vigilancia para impedir que un estudiante del Aula Hípica del Centro Deportivo Militar «LA DEHESA» ingrese a la zona de picadero fuera de las clases, inicie práctica libre, monte a caballo y se produzca la lesión que lo deje con una invalidez absoluta. La Sala exonera de responsabilidad al Centro Deportivo con dos argumentos: El servicio funcionó perfectamente y culpa de la víctima.

La Sentencia considera que no puede pretenderse derivar de una caída fortuita responsabilidad patrimonial alguna con base en si existió o no tal ruido, y ello por cuanto el actor estaba montando por cuenta propia un caballo particular, y lo hacía en el picadero cubierto del Centro sin la presencia de monitor o responsable, el cual no adolecía de deficiencia alguna, contando con todas las garantías. Siendo esto así, mal se puede exigir la responsabilidad de que la puerta en cuestión estuviese cerrada al Centro, cuando sus empleados eran desconocedores en ese momento de un uso particular del picadero, ya que no consta que se hubiese solicitado permiso a responsable alguno para su uso, práctica que era habitual como reconoce el mismo testigo, con lo que nos encontramos ante el ejercicio de una actividad no programada ni autorizada por el Centro a quien se pretende atribuir un anormal funcionamiento» (Sentencia Roj: SAN 249/2013, de 23 enero).

5. A modo de conclusión

Destacamos las siguientes conclusiones:

1.- España cuenta con un sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública como de los más progresivos en el Derecho comparado, elevada como principio de rango constitucional en el artículo 106.2 CE, como institución resarcitoria del perjuicio, constituida como una garantía a favor de la víctima que sufre una lesión como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuya eficacia se deriva de sus características, en especial de su naturaleza directa y objetiva.

2.- Cuando el daño haya sido causado por las autoridades y personal al servicio de la Administración, no son éstos los llamados a responder sino la Administración a la cual pertenecen, puesto que el artículo 145.1 LRJ-PAC es imperativo cuando dice «*exigirán directamente a la Administración pública*», con lo cual la Administración asume como actos propios la actuación del personal a su servicio causante de los daños y, excluye la posibilidad de que el particular afectado con el daño pueda dirigirse directamente contra el agente al servicio de la Administración que causó el daño.

3.- El carácter *objetivo* del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública conlleva a que no se requiera para que proceda la indemnización, que la víctima demuestre la culpa, negligencia o dolo del agente causante del daño, basta que pruebe la

existencia del nexo causal entre el perjuicio y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, con la única excepción, de fuerza mayor.

Por último, necesitamos buscar puntos de encuentro entre la Investigación para la paz y las distintas responsabilidades patrimoniales de la Administración Pública y un buen concepto que nos pueda ayudar a ello sería el concepto de paz neutra (Jiménez, 2011 y 2014) que busca la forma de eliminar las violencias culturales y simbólicas dentro de la sociedad.

6. Referencias bibliográficas

- Ahumada Ramos, Francisco Javier de (2000) *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas: Elementos estructurales: Lesión de Derechos y Nexos Causales entre la Lesión y el Funcionamiento de los Servicios Públicos*, Pamplona, Aranzadi.
- Alcaín Martínez, Esperanza (2004) Análisis jurisprudencial de la responsabilidad en el ámbito de la actividad deportiva, *Revista Jurídica del Deporte*, nº. 12, pp. 169-188.
- Bassols Coma, Martín (1978) La administración deportiva: evolución y posible configuración, *Revista de la Administración Pública (RAP)*, nº. 85, enero-abril, pp. 375-390.
- Beladiez Rojo, Margarita (1997) *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios público*, Madrid, Tecnos.
- Consejo de Estado (1993) Memoria del año 1991, *Revista Administración Pública*, núm. 132, septiembre-diciembre, Madrid, pp. 553-562.
- De Ángel Llagúez, Ricardo (1995) *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación de daños)*, Madrid, Civitas.
- García de Enterría, Eduardo (1989) *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, Civitas.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón (2002) *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, Madrid, Civitas.
- Garrido Falla, Fernando (1994) El concepto de servicio público en el Derecho español, *Revista Administración Pública*, nº 135, septiembre-diciembre, pp. 7-36.
- Garrido Falla, Fernando (1997) Los límites de la responsabilidad patrimonial: una propuesta de reforma legislativa, *Revista Española de Derecho Administrativo REDA*, nº. 94, abril-junio, pp. 173-188.
- Garrido Falla, Fernando y Fernández Pastrana, José M^a. (2000) *Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas*, Madrid, Civitas.
- Gázquez Serrano, Laura y Méndez Serrano, María del Mar (2001) Responsabilidad civil en los deportes de riesgo; *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 13, enero-junio, pp. 5-18.
- González Grimaldo Mariano Carmelo (1973) Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo, *Revista Administración Pública (RAP)*, nº 71, mayo-agosto, pp. 181- 201.

- Jiménez Bautista, Francisco (2011) *Racionalidad pacífica. Una introducción a los Estudios para la paz*, Madrid, Dykinson.
- Jiménez Bautista, Francisco (2014) La paz neutra. Una ilustración del concepto, *Revista de Paz y Conflictos*, nº 7, pp. 19-52.
- Jiménez Lechaga, Francisco Javier (1999) *La Responsabilidad patrimonial de los poderes públicos en el Derecho español*, Una visión de conjunto, Madrid, Marcial Pons.
- Jordano Fraga, Jesús (1999) La reforma del artículo 141, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o el inicio de la demolición del sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones públicas, en *Revista Administración Pública*, nº. 149, mayo-agosto, pp. 321-336.
- Leguina Villa, Jesús (1983) *La responsabilidad civil de la Administración: su formulación en el Derecho italiano y un análisis comparativo con los ordenamientos francés y español*, Madrid, Tecnos.
- Leguina Villa, Jesús (1980) La responsabilidad del Estado y de las Entidades Públicas Regionales o Locales por los daños causados por sus agentes o por sus servicios administrativos, *Revista Administración Pública (RAP)*, nº 92, mayo-agosto, pp. 7-44.
- Martín-Retortillo Blaquer, Lorenzo (1987) De la eficiencia y economía en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. De las indemnizaciones derivadas de hechos terroristas, *Revista Vasca de Administración Pública RVAP*, nº 19, septiembre-diciembre, pp. 97-140.
- Martín Rebollo, Luis (1976) Medio ambiente y responsabilidad de la Administración, *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, nº 11, pp. 639-652.
- Martín Rebollo, Luis (1991) Nuevos planteamientos en materia de responsabilidad de las Administraciones Públicas, en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián (Coord.) *Estudios sobre la Constitución española: Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, Madrid, Civitas.
- Mir Fuigpelat, Oriol (2002) *La responsabilidad patrimonial de la Administración: Hacia un nuevo sistema*, Madrid, Civitas.
- Nieto García, Alejandro (1975) La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado, *Revista Española de Derecho Administrativo, REDA*, nº 4, pp. 90-95.
- Pantaleón Prieto, Fernando Ángel (1994) Los anteojos del civilista: Hacia una revisión del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, *Revista de Documentación Administrativa (RDA)*, nº 237-238, enero-junio, pp. 239-253.
- Pantaleón Prieto, Fernando Ángel (1995) *Responsabilidad médica y responsabilidad de la administración (hacia una revisión del sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas)*, Madrid, Civitas.
- Parada Vázquez, Ramón (2004) *Derecho Administrativo. I. Parte General*, Madrid, Marcial Pons.
- Pérez Gálvez, Juan Francisco (1999) Responsabilidad por actos sanitarios y progreso de la «ciencia» o de la «técnica», *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, nº 104, octubre-diciembre, pp. 657-673.

- Rebollo González, Juan Carlos (2001) Responsabilidad civil en la práctica deportiva de riesgo: análisis de la respuesta legal y jurisprudencial, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 13, enero-junio, pp. 19-39.
- Rivera Fernández, Manuel (1997), *La responsabilidad médico-sanitaria y del personal sanitario de la Administración Pública (Análisis doctrinal y jurisprudencial)*, Valencia, Edit. Práctica del Derecho.
- Sánchez Morón, Miguel (1975) Sobre los límites de la responsabilidad civil de la Administración, *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, nº 7, enero-marzo, pp. 646-653.
- Santamaría Pastor, Juan Alfonso (1999) *Principios de Derecho Administrativo, II*, Madrid, Iustel.

Abreviaturas utilizadas

- CE: Constitución Española
- CC: Código Civil
- LEF: Ley de Expropiación Forzosa
- LJCA: Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LRJAE: Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado
- LRJ-PAC: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- SAN: Sentencia Audiencia Nacional
- STS: Sentencia Tribunal Supremo
- STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia

PROCESO EDITORIAL • EDITORIAL PROCESS INFO

Recibido: 11/11/2015 Aceptado: 22/11/2015

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO • HOW TO CITE THIS PAPER

Vanegas Roa, Pilar (2015) Los conflictos de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por el funcionamiento del servicio público deportivo, *Revista de Paz y Conflictos*, Vol. 8, nº 2, pp. 267-285.

SOBRE LA AUTORA • ABOUT THE AUTHOR

Pilar Vanegas Roa, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Colombia; Especialización en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia; Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad Complutense de Madrid y doctoranda de la Universidad de Granada. Abogada-asesora de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (Colombia). Sus líneas de investigación se encauzan sobre los caudales públicos y las conductas irregulares de las autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas y la ciudadanía en general.